Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet y Licda. Wendy Beltré Taveras.
Recurrido:	Juan Elías Pérez Rivas.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 550-2012, dictada el 24 de julio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy Beltré Taveras, por sí y por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Juan Elías Pérez Rivas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia No. 550-2012, de fecha veinticuatro (24) de julio del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Juan Elías Pérez Rivas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Marta Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Elías Pérez Rivas, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0984-2010, de fecha 15 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor JUAN ELÍAS PÉREZ RIVAS contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto número 370-2009, diligenciado el 5 de mayo del año 2009, por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo la indicada demanda, por los motivos antes indicados; **TERCERO**: CONDENA a la parte demandante, señor JUAN ELÍAS PÉREZ RIVAS, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del DR. LIONEL V. CORREA TAPOUNET, abogado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"(sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Juan Elías Pérez Rivas interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 733-2011, de fecha 22 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz (sic) Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 550-2012, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado (sic) el señor JUAN ELÍAS PÉREZ, contra la sentencia civil No. 0984/2010, relativa al expediente No. 037-09-00571, de fecha 15 de septiembre del 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido en el acto No. 733/2011, instrumentado en data 22 de julio del 2011, por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procésales (sic) que rigen la materia;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada y en virtud del efecto devolutivo del recurso, resuelve lo siguiente: a) ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor JUAN ELÍAS PÉREZ, mediante el acto No. 733/2011, instrumentado en data 22 de julio del 2011, por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por los motivos antes dados; b) CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$4,877,600.00), a favor del señor JUAN ELÍAS PÉREZ, como justa reparación por los daños materiales a consecuencia del incendio de su taller;* ***TERCERO****: CONDENA a la apelada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del DR. EFIGENIO MARIA TORRES, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic);*

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: "Falta de base legal por ausencia probatoria (Violación al artículo 1315 del Código Civil). Falta de motivos y desnaturalización de los hechos" (sic);

Considerando, que antes de cualquier otra cuestión, es preciso hacer constar que, en la especie, el auto que autoriza el emplazamiento del recurso de casación emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de febrero de 2013, contiene un error en lo que respecta a la indicación de la sentencia impugnada, en razón de que se refiere a una decisión pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2012, cuando lo correcto es que se trata de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2012, según se advierte del memorial de casación y de los demás documentos que componen el expediente abierto a propósito del presente recurso;

Considerando, que a seguidas y previo estudio de los medios de casación propuestos por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el art. 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (....)"; que la finalidad de esta última parte de dicha disposición legal es poner a los jueces en condiciones de examinar los aspectos decididos y criticados del fallo atacado;

Considerando que, siendo esto así, la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, la copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, ya que en el expediente sólo existe una copia fotostática de la sentencia que se afirma es la objetada; y una copia certificada de una sentencia de igual número, pero dictada en fecha distinta por otra corte de apelación, cuyo contenido no se corresponde con las partes envueltas en el caso que nos ocupa;

Considerando que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede declarar su inadmisibilidad y como consecuencia de la decisión, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 550-2012, de fecha 24 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.